Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 1027 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 OCT. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-021186-2017 de fecha 24/07/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3697 de fecha 03 de julio del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 28138/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante el Expediente N° 10903/2015 con fecha 30 de octubre del 2015, doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO,** formula un escrito ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, solicitando la Creación de la I.E.P. "Apóstol Santiago III" de Marcona del Nivel de Educación Secundaria.

Que, mediante el Informe N° 182-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D de fecha 23 de noviembre del 2016, expedida por el Ingeniero I de la UGEL-NASCA dirigida al Área de Gestión Institucional, que comunica por el análisis realizado en dicho informe se concluye que no procede su aprobación por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución Directoral Regional N° 6422-2014 y la Directiva N° 025-2014-GORE-ICA-DRE/DGI.

Que, mediante el Informe N° 0188-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D de fecha 26 de noviembre del 2015, expedida por el Planificador I de la UGEL-NASCA dirigida al Jefe del Área de Gestión Institucional de Nasca, se recomienda que lo solicitado por doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO** no cumple con los requisitos exigidos por las normas legales vigentes, declarando improcedente su solicitud de Proyecto de Creación de la I.E. Santiago Apóstol III, en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 02173-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D de fecha 30 de noviembre del 2015, dirigía a doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO** en atención al Expediente N° 10903-2015, se le comunica que la solicitud sobre la Creación de la I.E.P. "Apóstol Santiago III" de Marcona del Nivel de Educación Secundaria de Marcona – Nasca cuenta con opiniones desfavorables por el responsable del Equipo de Infraestructura Educativa del Área de Gestión Institucional de la UGEL-Nasca, según el Informe 182-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D y el Informe N° 0188-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D, emitido por el Equipo de Planificación, por lo que se le devuelve los documentos del expediente primigenio.

Que, mediante el Expediente N° 13263-2015 con fecha 28 de diciembre del 2015, doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO,** interpone el **Recurso de Reconsideración** contra el Oficio N° 02173-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D, fundamentando que se realizo el Acta de Visita el 18 de Noviembre del 2015, pero no tomo en cuenta que la recurrente ha suscrito convenio celebrado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito la esperanza de Marcona, local debidamente habilitado que cuenta con 3 pisos, con planos, proyecto respectivo, memoria descriptiva, certificado de habilidad, certificado de seguridad de defensa civil.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0713 de fecha 01 de abril del 2016, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, se resuelve. Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO**, Promotora de la I.E.P. "Apóstol Santiago III", en consecuencia téngase por subsanado las Observaciones contenidas del Oficio N° 02173-2015-GORE-ICA-DREI-UGELN-AGI/D. del 30.NOV.2015; sobre CREACION del referido servicio educativo del 1° a 3° nivel de educación secundaria; (....). Asimismo Remitir a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su autorización de Creación (del nivel secundaria de menores del 1° al 3° año) de la I.E.P. "Apóstol Santiago III".

Que, mediante el Expediente N° 14914/2017 con fecha 22 de marzo del 2017, doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO,** formula un escrito de **Medida Cautelar** sobre el otorgamiento de creación (ampliación) del nivel educación secundaria de menores 1° al 3° año de la I.E.P. Apóstol Santiago III, por existir peligro en la demora sobre el derecho de otorgamiento.

Que, mediante el Oficio N° 519-2016-GORE-ICA-DRED-UGELN-AJ/D de fecha 01 de abril del 2016 (Exp. 14114/2016), expedida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UGEL-Nasca dirigida a la Directora Regional de Educación de Ica, la cual la Promotora de la I.E.P. "Apóstol Santiago III" solicita autorización de creación de servicio educativo del 1° a 3° nivel de educación secundaria, expediente que se encuentra expedito conforme a la R.D.R N° 0713-2016.

Que, mediante el Informe N° 092-2016-DGI/UOIR-HFTC de fecha 12 de abril del 2016, en atención al Oficio N° 519-2016-GORE-ICA-DRED-UGEL-N-AJ/D (Exp. N° 14114-2016) con respecto a lo solicitado se concluye que **NO ES PROCEDENTE** atender siendo la presentación a la Dirección Regional de Educación de Ica a destiempo de acuerdo a lo estipulado en la Directiva N° 025-2014-GORE-ICA-DRE/DGI "Criterios técnicos para la autorización de creación y apertura de funcionamiento y/o ampliación de servicios"; traslado de local de instituciones públicas y privadas de educación básica y educación técnico productiva en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Ica y UGEL s aprobada por R.D.R. N° 6422-2014. Asimismo se recomienda oficiar a la UGEL NASCA comunicándole sobre la Improcedencia de lo solicitado.

Que, mediante el Expediente N° 22954/2017 de fecha 25 de mayo del 2017, doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO,** formula un escrito solicitando **Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo**, fundamentando que queda automáticamente aprobados en los términos solicitados la petición en los expedientes N° 04419-2017 de fecha 27 de enero del 2017 y Expediente N° 014914-2017 de fecha 22 de marzo del 2017.

Que, existiendo una etapa probatoria para acceder a la autorización de ampliación de prestación de servicio del centro educativo I.E.P. "Apóstol Santiago III" del Nivel de Educación Secundaria de Marcona – Nasca, evaluación que no ha concluido por las instancias administrativas, en el presente caso, conlleva a declarar improcedente la medida cautelar en atención al cumplimiento de lo normado en el D.S. N° 009-2006-ED; y consecuentemente la administrada no se encuentra bajo los alcances del silencio positivo.

Que, mediante el Dictamen N° 337-2017-DRE/OAJ de fecha 15 de junio del 2017, establece que los hechos realizados es necesario hacer determinadas precisiones con relación a la validez y amparo legal de los documentos antes descritos. De ello, tenemos que mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED se aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, sobre autorización de funcionamiento, se establece en el primer párrafo del artículo 3 Las Direcciones Regionales de Educación, autorizan el funcionamiento de las Instituciones educativas, en coordinación y previa opinión de la Unidad de Gestión Educativa Local, en cuya jurisdicción está ubicada la Institución Educativa; asimismo el Articulo 8 de la misma ley establece que la Dirección Regional de Educación, expedirá la Resolución de Autorización o denegatoria de la creación y registro de la Institución Educativa. (...). Por lo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca al haber advertido sobre la solicitud de creación y autorización de funcionamiento de doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO** no cumplía con los requisitos técnicos mínimos necesarios, estos debieron ser remitidos a la Dirección Regional de Educación de Ica para la continuación del trámite que dispone el Decreto Supremo N° 009-2006-ED y proceder a emitir la R.D.R.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3697 de fecha 03 de julio del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve: *"Declarar **NULOS** la Resolución Directoral N° 0713 de fecha 01 de abril del 2016, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca y el Oficio N° 02173-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D de fecha 30 de noviembre del 2015, (...). Finalmente **NULOS** también Informe N° 182-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D de fecha 23 de noviembre del 2016 y el Informe N° 0188-2015-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-AGI/D de fecha 26 de noviembre del 2015 únicamente en el extremo que recomendaron la improcedencia de lo solicitado así como la devolución del Exp. Adm. N° 10903-2015 de la UGEL-NASCA a doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO, RETROTRAYENDOSE** dicho procedimiento administrativo a la etapa de emisión de opinión por parte de la UGEL Nasca para su elevación a la Dirección Regional de Educación de Ica y se emita el acto resolutivo que corresponda en uso de sus atribuciones, conservándose el contenido de la parte analítica de los informes aludidos. Asimismo en el **Articulo Segundo: EXHORTAR Y RECOMENDAR** a la ciudadana doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO**, abstenerse de ofertar y prestar servicios educativos que no cuenten con la autorización de la Dirección Regional de Educación de Ica; también en el **Artículo Tercero: EXHORTAR Y RECOMENDAR** a la Unidad de Gestión Educativa de Nasca, el cumplimiento estricto de sus funciones dentro del marco legal vigente, con la finalidad de no incurrir en actos similares a los descritos en el presente caso, (...)".* Asimismo se hace la entrega de la R.D.R. N° 3697/2017 a doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO** el día 05 de julio del 2017.

Que, mediante el Expediente 28138/2017 con fecha 07 de julio del 2017, doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO,** interpone **el Recurso de apelación** contra la Resolución Directoral Regional N° 3697 de fecha 03 de julio del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que el Acto Administrativo no se pronuncio de la Medida Cautelar y la Petición de Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la Calle 28 de Julio C-2 del distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 381-2017-DRE/OAJ de fecha 19 de julio del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el Recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Articulo 216.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 1865-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 21 julio del 2017; se remite el Expediente N° 28138/2017; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".*

Que, dicha petición por la administrada, la UGEL Nasca emite el Informe N° 182-2015-GORE-ICA-DREI-UGELN-AGI/D por el cual el Ingeniero del Área de Gestión Institucional informa al jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL Nasca, en el numeral tres que "Luego de revisar la documentación técnica presentada se observa que no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Directoral Regional N° 6422-2014 y la Directiva N° 025-2014-GORE-ICA-DRE/DGI, como es el área libre (13.32m2 inferior al 30%), frente (4.85ml interior a 10.00ml), área de terreno (640.00m2 superior a 262.00 m2 según memoria descriptiva) y los planos no guardan relación con la infraestructura actual". Asimismo, concluye que "Luego del análisis realizado se concluye que el local propuesto para el funcionamiento de la IEP "Apóstol Santiago III" en el nivel de Educación Secundaria de Menores para el año 2016 según Exp. N° 10903-2015-UGELN en la, **NO PROCEDE SU APROBACION** en la dirección señalada por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución Directoral Regional N° 6422-2014 y la Directiva N° 025-2014-GORE-ICA-DRE/DGI", recomendándose además devolver el expediente numero 10903-2015-UGELN a la ciudadana solicitante.

Que, asimismo, mediante el Informe N° 0188-2015-GORE-ICA-DREI-UGELN-AGI/D el especialista de Planificación informa a la jefe del Área de Gestión Institucional, numeral tres, que "Al analizar el referido informe N° 182-2015-GORE-ICA-DREI-UGELN-AGI/D el cual concluye que realizado el análisis al local propuesto para menores para el año 2016, **NO PROCEDE SU APROBACION** (...)", recomendado devolver el expediente al interesado declarando improcedente su solicitud de proyecto de creación de la I.E. "Apóstol Santiago III""

Que, en atención a estos dos últimos párrafos, la UGEL Nasca procede a emitir el Oficio N° 02173-2015-GORE-ICA-DREI-UGELN-AGI/D dirigida a la ciudadana promotora **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO**, mediante el cual se invoca el Informe N° 182-2015-GORE-ICA-DREI-UGELN-AGI/D y el Informe N° 0188-2015-GORE-ICA-DREI.UGELN-AGI/D, procediendo con la devolución del expediente de solicitud de creación de IEP en sus originales. Que, la emisión de este Oficio, origino que la ciudadana interpusiera recurso administrativo de reconsideración, atendido favorablemente con la Resolución Directoral N° 0713-2016.

Que, mediante el Oficio N° 127-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ otorgo el plazo descrito en el párrafo precedente con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa, recibiéndose en respuesta el Expediente Administrativo N° 023983-2017 fuera del plazo otorgado; sin embargo, de su contenido, la recurrente expresa el deseo de seguir invirtiendo en la jurisdicción del distrito de San Juan de Marcona, Nasca, ante una demanda numerosa sustentada en la ausencia de vacantes en instituciones educativas públicas.

Que, debe tomarse en cuenta que la solicitud de la recurrente implica su deseo de contribuir al desarrollo académico de su jurisdicción con la inversión de capital privado para ofertar servicios educativos , lo que exige hacia ella misma el cumplimento estricto de todos los requisitos dispuestos por Ley, con la finalidad de generar espacios educativos que garanticen la seguridad de los consumidores finales (niños y niñas) y no exponerlos a riesgos que atenten contra su integridad física y emocional, máxime que el personal técnico de la UGEL Nasca constato in situ que el inmueble propuesto no cumple con dichas exigencias.

Que, en ese orden, corresponde a la autoridad administrativa a cargo de lo solicitado el cumplimiento del Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes norma que establece que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Ministerio Publico, los Gobiernos Regionales y sus demás instituciones, asi como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos; máxime si el Art. 4 de

la norma invocada establece que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cual o degradante. Lo afirmado llevado al presente caso, se entiende que, de autorizar el funcionamiento de una institución Educativa Privada fuera del marco legal, asigna responsabilidad a la autoridad administrativa que le confiere, toda vez que se estaría exponiendo al peligro a personas, fundamentalmente a menores de edad como consumidores finales del servicio ofertado, a recibir un servicio educativo en un inmueble que no reúne los requisitos mínimos que la Ley exige.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3697 de fecha 03 de julio del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: INTEGRAR a la Resolución Directoral Regional N° 3697 de fecha 03 de julio del 2017, en cuanto a la pretensión de la medida cautelar interpuesto por doña **IRMA GREGORIA TORRES AGAPITO** improcedente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL